

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, Temático, Numérico y
por Ministerios.

TOMO XLIV

Desde la ley 11.943, de 31 de octubre de 1955, a la 12.403,
de 28 de diciembre de 1956.

APENDICE:

Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fué posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.

Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.

Anexo C.—Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.

Anexo D.—Decretos supremos que aprueban tratados, acuerdos, protocolos y otras convenciones internacionales.

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado
por la

SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

LEY 12.051

Artículo 5.º El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de La Unión, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 6.º La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los préstamos, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 7.º La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la cabecera del departamento, un estado del servicio del o los préstamos y de las sumas invertidas en la ejecución de las obras indicadas en el artículo 2.º de esta ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Benjamín Videla.

LEY N.º 12.051

Reemplaza el artículo 3.º del decreto con fuerza de ley 157, de 8 de mayo de 1931, que estableció horas de atención al público en las instituciones bancarias.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 23.496, de 12 de julio de 1956)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reemplázase el artículo 3.º del decreto con fuerza de ley 157, del 8 de mayo de 1931, por el siguiente:

"Artículo 3.º Las instituciones a que se refiere esta ley, como asimismo la Caja de Crédito Popular, no atenderán al público los días 30 de junio y 31 de diciembre, sin que por estas circunstancias deban considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio, los cuales deberán hacerse al día siguiente hábil".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Oscar Herrera.